

EXCMO. TRIBUNAL DEL TRABAJO - SALA II -

CONTRATO DE TRABAJO-BUENA FE DE LAS PARTES: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

Las partes están obligadas, activa y pasivamente, no solo a lo que resulta de los términos del contrato sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, resulten de la ley o las convenciones colectivas de trabajo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad (art. 62 cctes. de la L.C.T.), y que deben por consiguiente obrar de buena fe ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo (art. 64 L.C.T.).

Causa: “Trangoni, Andrea Noemí c/Galarza, Catalina y/u otro s/Acción Común” -Fallo N° 27/11- de fecha 22/12/11; del voto de las Dras. Griselda García, Telma Carlota Bentancur, Laura Noemí Romero -en disidencia-.

PROCESO LABORAL-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: RÉGIMEN JURÍDICO

Habiendo sido negada la existencia de relación laboral correspondía a la parte actora aportar las pruebas que acreditaran el vínculo alegado, resultando principio general en materia de cargas probatorias que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o tribunal no tenga el deber de conocer (art. 374 del C.P.C.C.).

Causa: “Aquino, Erica Judit c/Aparicio, Norma Beatriz y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 24/11- de fecha 30/09/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

CONDUCTA PROCESAL-TEMERIDAD DE LAS PARTES-SANCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

El Código Procesal Civil y Comercial (Ley 424/69 modif. Ley 1.397/02), aplicable en virtud de lo normado por el art. 89 del C.P.L. (Ley 639/86 y su modif. 866/89), establece expresamente una sanción que corresponde aplicar a cualquiera de las partes en el proceso e incluso a los profesionales intervinientes, cuando actúen en forma temeraria o maliciosa. A fin de aplicar la sanción no basta la sola circunstancia que la acción haya sido desestimada, como en el presente caso, o que la pretensión carezca de sustento jurídico sino que debe resultar de las constancias de la causa la plena conciencia de la sinrazón en quien la deduce.

Causa: “Aquino, Erica Judit c/Aparicio, Norma Beatriz y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 24/11- de fecha 30/09/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD-COSA JUZGADA: CARÁCTER RESTRICTIVO

La acción autónoma de nulidad de cosa juzgada aquí deducida es de naturaleza restrictiva. Ante la falta de recepción legislativa que regule su procedencia ha sido admitida por parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, aunque restringida a casos excepcionálísimos debido al respeto que nuestro ordenamiento normativo consagra a la estabilidad de las decisiones judiciales materializado en el concepto de cosa juzgada y que encuentra fundamento en un valor de singular trascendencia jurídica y social como es la seguridad jurídica. La cosa juzgada halla sustento en razones de utilidad social.

Causa: “Martinez, Alcides Lindolfo c/Dirección Provincial de Vialidad s/Acción común” -Fallo N° 1/11- de fecha 11/02/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Olga Inés Olmedo, Eduardo Dos Santos.

TUTELA SINDICAL-ASOCIACIONES SINDICALES: RÉGIMEN JURÍDICO

La Ley 23.551 establece un régimen de protección especial a fin de que los trabajadores que ocupan cargos electivos en asociaciones sindicales, quienes se postulan para ellos y los representantes sindicales en las empresas no puedan ser despedidos, suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo, si no media una resolución judicial que los excluya de tal resguardo (arts. 40, 41, 48, 49, 50 y 52 L.A.S.).

Causa: “Berdón, Eulogio c/Balderrama, Donato y/u otros s/Acción sumarísima” -Fallo N° 7/11- de fecha 23/03/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La ley 14.250 que rige las convenciones colectivas de trabajo establece que éstas, luego de su homologación resultan de cumplimiento obligatorio y no pueden ser modificadas por los contratos individuales en perjuicio de los trabajadores; dispone además que dichas convenciones rigen para todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que refieran y con independencia de que los trabajadores y los empleadores invistan o no el carácter de afiliados a las asociaciones pactantes. Toda modificación de sus cláusulas por una nueva negociación entre las mismas entidades u otras de ámbito menor, está sometida a las mismas pautas formales para su vigencia y aplicabilidad de conformidad a lo dispuesto por los arts. 4, 5, 8 y ctes. de la norma citada.

Causa: “Monjes, César Arnaldo c/Casinos del Norte S.A. y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 16/11- de fecha 21/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

TRABAJADORES DE CASINO-CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO- APLICACIÓN ANALÓGICA: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

No existe un C.C.T. específico para las actividades de los casinos, existiendo solamente convenios de empresa y de casinos del Estado, los que no resultan aplicables en virtud de

lo normado por la Ley 14.250. Conforme se señalara precedentemente, el encuadramiento en un convenio determinado no es opcional, sino que está determinado por el ámbito de aplicación personal y territorial que prevé cada convenio y la actividad de cada establecimiento de conformidad a lo normado por los arts. 1, 4 y cctes. de la Ley 14.250 y sus modificatorias.

Además por no resultar el convenio colectivo una ley en sentido formal no corresponde su aplicación extensiva o analógica.

Causa: “Monjes, César Arnaldo c/Casinos del Norte S.A. y/u otros s/Acción Común” -Fallo Nº 16/11- de fecha 21/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

TRABAJADORES DE CASINO-REMUNERACIÓN: ALCANCES

La remuneración que percibe un trabajador y que constituye la principal contraprestación recibida de la patronal, puede ser fijada convencionalmente por las partes o por la ley o por las convenciones colectivas de trabajo, debiendo en todos los casos respetarse los mínimos legales o convencionales.

Causa: “Monjes, César Arnaldo c/Casinos del Norte S.A. y/u otros s/Acción Común” -Fallo Nº 16/11- de fecha 21/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

EMERGENCIA ECONÓMICA-FACULTAD RESCISORIA DEL EMPLEADOR: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de la norma que prorroga el incremento indemnizatorio, dable es señalar que la Ley 25.561 dictada en medio de una crisis económica y social extrema a comienzos del año 2.002; así como sus sucesivas prórrogas y modificaciones, deben ser enmarcadas en el llamado “derecho de emergencia” en virtud del cual se acepta que en situaciones críticas ciertos poderes constitucionales se ejerzan con mayor intensidad. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria confirmaron la constitucionalidad del art. 16 de la norma mencionada, así como las prórrogas dispuestas por sucesivos decretos y leyes, correspondiendo adherir a tal conclusión en la medida que la norma dictada en un contexto de crítica situación de emergencia sólo limita la facultad rescisoria del empleador con un aumento del quantum indemnizatorio sin imponer la imposibilidad del despido.

Causa: “Monjes, César Arnaldo c/Casinos del Norte S.A. y/u otros s/Acción Común” -Fallo Nº 16/11- de fecha 21/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-PÉRDIDA DE CONFIANZA: RÉGIMEN JURÍDICO

La pérdida de confianza se deriva de un incumplimiento al deber de fidelidad previsto en el art. 85 de la L.C.T.. Para que justifique una causal de despido el incumplimiento debe generar dudas en el empleador respecto de la lealtad o fidelidad del dependiente en el

futuro; si bien la pérdida de confianza se traduce en un sentimiento subjetivo debe necesariamente derivar de un hecho objetivo que resulte injurioso.

Causa: “Rosas, Juan Domingo c/El Pajarito S.A. s/Acción Común” -Fallo N° 11/11- de fecha 26/04/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez de Azcárate, Olga Inés Olmedo.

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-DELITO-IMPUTADO: IMPROCEDENCIA

La mera circunstancia de estar imputado por la comisión de un ilícito no puede constituir per se la justa causa del despido de un trabajador, pues, en tanto esa condición no se concrete en un reproche penal firme, su despido sólo sancionaría un estado de sospecha.

Causa: “Corro, Roberto Aníbal c/Cooperativa de Servicios Públicos El Colorado Ltda. s/Acción Común” -Fallo N° 8/11- de fecha 01/04/11; del voto de los Dres. Jorge Arturo Fernandez Azcárate, Griselda Olga García, Olga Inés Olmedo.

ACCIDENTE DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN-LUCRO CESANTE: RÉGIMEN JURÍDICO

El sistema de reparación diseñado en la Ley 24.557, no alcanza a cubrir el daño por lucro cesante, porque el sistema tarifado se desentiende del progreso de la víctima al cristalizar el cálculo partiendo del ingreso base de la víctima al momento de la consolidación de la incapacidad. La indemnización regulada en la L.R.T. no cubre íntegramente el daño patrimonial ocasionado por el siniestro y tampoco considera el daño de índole moral, resultando por tanto la norma contraria al art. 19 de la C.N..

Causa: “Britez, Dionisio c/Ceres S.A. y/u otros s/Acción por Accidente de Trabajo Tarifada” -Fallo N° 15/11- de fecha 07/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez Azcárate, Olga Inés Olmedo.

ACCIDENTE DE TRABAJO-LEY DE RIESGO DE TRABAJO-ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA

El diseño de la Ley 24.557 pone a los trabajadores afectados por infortunios laborales en una situación de desventaja frente a quienes, sin revestir aquel carácter, sufren accidentes, ya que mientras éstos tienen expedita la acción por responsabilidad civil, aquellos sólo podrían acceder a los resarcimientos establecidos en esta última norma, cuyos montos son en general, inferiores a los que pueden corresponder según las normas del derecho común.

El art. 39.1 de la L.R.T. afecta los derechos de igualdad, propiedad, y conculca los principios generales que impiden dañar a terceros generando el recíproco derecho a exigir la reparación debida, así como el derecho especial de protección al trabajador consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 19 de la C.N.; por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad, debiendo en consecuencia admitirse la pretensión del trabajador de reclamar con sustento en las normas del derecho civil.

Causa: “Britez, Dionisio c/Ceres S.A. y/u otros s/Acción por Accidente de Trabajo Tarifada” -Fallo N° 15/11- de fecha 07/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez Azcárate, Olga Inés Olmedo.

ACCIDENTE DE TRABAJO-CÓMPUTO DEL PLAZO

En cuanto al cómputo del plazo, éste comienza no desde el momento del accidente sino desde que el daño sea cierto y susceptible de apreciación.

Causa: “Britez, Dionisio c/Ceres S.A. y/u otros s/Acción por Accidente de Trabajo Tarifada” -Fallo N° 15/11- de fecha 07/06/11; del voto de los Dres. Griselda Olga García, Jorge Arturo Fernandez Azcárate, Olga Inés Olmedo.